



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

NUR 11001600004920091277300

Ubicación 23222-29

Condenado GUILLERMO ALFONSO RIVAS BERNAL

C.C # 17077557

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECINUEVE (19) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 1 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 11001600004920091277300

Ubicación 23222-29

Condenado GUILLERMO ALFONSO RIVAS BERNAL

C.C # 17077557

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 3 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Rad. 11001-60-00-049-2009-12773- 00 – NI 23222
Sentenciado: GUILLERMO ALFONSO RIVAS BERNAL – C.C. 17.077.557
Delitos: Omisión de agente retenedor o recaudador
Decisión: Niega restablecimiento de la prisión domiciliaria
Reclusión: EPC La Picota
2020-03-73

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR

Se estudia la procedencia de reconocer la prisión domiciliaria a GUILLERMO ALFONSO RIVAS BERNAL.

ANTECEDENTES

El 21 de noviembre de 2018, el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a GUILLERMO ALFONSO RIVAS BERNAL, a la pena principal de 50 meses de prisión, multa de \$45'430.000, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito de omisión del agente retenedor o recaudador, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero otorgó la prisión domiciliaria.

El 04 de marzo de 2020 se revocó la prisión domiciliaria por cuanto el mismo incumplió la obligación de permanecer en su domicilio, por lo que se dispuso su traslado al centro carcelario al tiempo que se libró orden de captura que se hizo efectiva el 11 de marzo pasado.

El condenado se encuentra detenido por cuenta de estas diligencias desde el 05 de diciembre de 2018.

DE LA PETICIÓN

La señora MARÍA ALEJANDRA RIVAS TORRES, quien señala ser la hija del penado GUILLERMO ALFONSO RIVAS BERNAL, solicita que se restablezca en forma provisional, la prisión domiciliaria para proteger el derecho a la salud en conexidad con la vida de su progenitor, hasta que se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional que dispuso la reclusión de los adultos mayores de 70 años en aislamiento obligatorio puesto que su padre es una persona de 76 años de edad quien actualmente se encuentra recluso en La URI de Puente Aranda mientras es trasladado al Centro Penitenciario La Picota, si se tiene en cuenta el alto número de personas reclusas allí.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como la peticionaria no es sujeto procesal en esta causa, ni siquiera debería atenderse su solicitud en virtud a que el penado o su defensor como al agente del Ministerio Público, en calidad de sujetos o partes del proceso, son quienes se encuentra habilitados por la ley procesal para actuar, pero como alega una situación extrema y urgente de salud como la imposibilidad de su padre de actuar por cuenta propia el Despacho conocerá y resolverá el asunto.

El restablecimiento de la prisión domiciliaria impetrado por la descendiente del penado, es una figura que no contempla nuestra legislación puesto que luego de decretada su revocatoria por incumplimiento de obligaciones no existe otra alternativa jurídica que cumplir la pena al interior del establecimiento carcelario, de modo que desde el punto de vista jurídico procesal resulta improcedente el restablecimiento, así sea de manera transitoria pues no debe olvidarse que cuando se reconoció dicha medida el infractor se comprometió a cumplir reglas simples de fácil entendimiento como de acatamiento con la clara advertencia que el incumplimiento de cualquiera de ellas revocaría el subrogado que fue exactamente lo que sucedió en este asunto.

Ahora, es de público conocimiento la pandemia que sufre la humanidad reconocida por la Organización Mundial de la Salud por el virus covid-19 que azota al mundo en general y a nuestro país que ocasionó que el Gobierno Nacional, el pasado 17 de marzo, proclama el Decreto 417 mediante el cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, y adoptó dentro del mismo varias medidas, entre ellas el aislamiento preventivo obligatorio de los mayores de 70 años, a quienes impuso restricciones para su movilidad por lo que deben confinarse en sus domicilios.

Esta medida está dirigida a la población civil señalada, que NO tiene restricciones de su libre locomoción o de su libertad, por lo que el Despacho no tiene facultades para acceder al pedimento, pues no debe perderse de vista que los jueces se encuentran sometidos al imperio de la ley, de manera que si no existe mandato legal que aplicar y se otorga esta clase de beneficios sin ser reglados, se corre el peligro de invadir orbitas destinadas al legislador y al propio Presidente de la República, quien bajo esta clase de estados de excepción, tiene amplias facultades para contemplar esta clase de beneficios, pero no el juez.

Así las cosas, resulta improcedente la solicitud por lo que la misma habrá de negarse.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

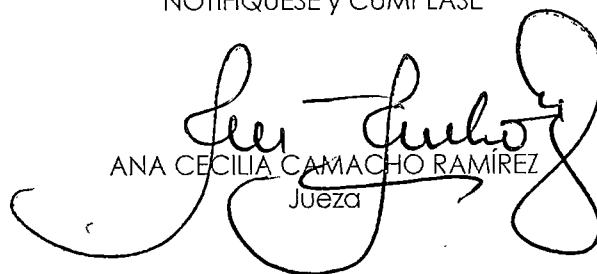
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el restablecimiento transitorio de la prisión domiciliaria a GUILLERMO ALFONSO RIVAS BERNAL identificado con la C.C. 17.077.557, por las razones señaladas en precedencia.

SEGUNDO: Informar de esta decisión a la peticionaria a través de su correo electrónico,

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANA CECILIA CAMACHO RAMÍREZ
Jueza

postmaster@

correo.polici

a.gov.co

Vie 20/03/2020

9:50 AM

edison.mojica3846@corre...¹¹☐ ☐ ☐ ☐ ☐

NOTIFICACION URGENTE DE...

52 KB

☐ ☐**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**edison.mojica3846@correo.policia.gov.co (edison.mojica3846@correo.policia.gov.co).

Asunto: NOTIFICACION URGENTE DETENIDO

☐ Reenvió este mensaje el Vie 20/03/2020 12:43 PM.

Juzgado 29 E

jecucion Pen

as Medidas S

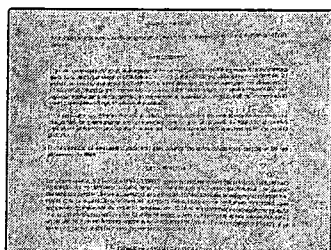
eguridad - B

ogota - Bogota

ta D.C.

Vie 20/03/2020

9:50 AM

edison.mojica3846@corre...¹¹☐ ☐ ☐ ☐ ☐

2 archivos adjuntos (4 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenos días

de conformidad con las medidas tomadas por la rama judicial y este despacho , me permito solicitarle a usted, colaboración para la notificación del auto adjunto, que estudia la prisión domiciliaria solicitada por familiar del condenado GUILLERMO ALFONSO RIVAS BERNAL, adulto mayor y que se encuentra detenido en la URI de Puente aranda, la solicitud es hacer notificar en la ultima hoja del auto, al penado colocando fecha y firma del mismo , una vez realizado lo anterior remitir al despacho la imagen notificacada.

además remito para conocimiento de la uri la decisión.

en espera de su colaboración-

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO**CORDIALMENTE**

NOTIFICACION URGENTE DETENIDO

□ 6 □ □

□ ¿Tiene demasiado correo? Cancelar suscripción

P

postmaster@

correo.polici

a.gov.co

Vie 20/03/2020

12:43 PM

pablo.escobar6489@corre... "

□ □ □ □ □

RV: NOTIFICACION URGENTE...

54 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

pablo.escobar6489@correo.policia.gov.co (pablo.escobar6489@correo.policia.gov.co)

Asunto: RV: NOTIFICACION URGENTE DETENIDO

J Juzgado 29 E

jecucion Pen

as Medidas S

eguridad - B

ogota - Bogo

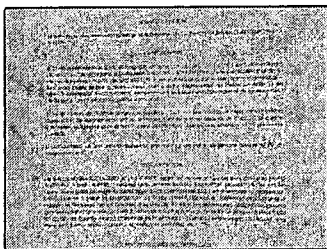
ta D.C.

Vie 20/03/2020

12:43 PM

pablo.escobar6489@corre... □

□ □ □ □ □



2 archivos adjuntos (4 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

CORDIALMENTE

JUZGADO 029 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTA D.C.

TELEFAX: (1) 3340643

RE: Petición: Cuarentena en domicilio por Ley de Emergencia

Juzgado 29 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/03/2020 12:59 PM

Para: maria rivas <malejisrt@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (716 KB)

proceso 2009-12773- omision de agente retenedor-guillermo alfonso rivas bernal-niega restablecimiento de prision domiciliaria.pdf;

BUENOS DIAS

Me permito informar que su solicitud fue tramitada y fue proferido auto interlocutorio de 19 de marzo de 2020 que será notificado al condenado, sin embargo se advierte que las partes dentro del proceso es apoderado y condenado.

le envié copia para su conocimiento

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

CORDIALMENTE

JUZGADO 029 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
TELEFAX: (1) 3340643

De: maria rivas <malejisrt@hotmail.com>

Enviado: jueves, 19 de marzo de 2020 12:03 p. m.

Para: Juzgado 29 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Petición: Cuarentena en domicilio por Ley de Emergencia

Joan
20/03/2020

24/3/2020

Correo: Juzgado 29 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

maria rivas <
malejisrt@ho
tmail.com>

☐ ☐ ☐ ☐ ☐

Vie 20/03/2020

1:08 PM

Juzgado 29 Ejecucion Pen... ^{FI}

Acuso recibido ✓

Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

De: CESAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA <cesarm719@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 19 de junio de 2020 9:58 a. m.
Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota
Asunto: NOTIFICACIÓN M.P. AUTO NI.23222 / JUZGADO 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: El día 19 de junio de 2020, agente del Ministerio Público se notificó por correo electrónico de Auto que niega restablecimiento transitorio de prisión domiciliaria dentro del radicado 110016000049200912773 (NI.23222) proferido por la señora Juez 29 de Ejecución de Penas de Bogotá (fechado 19-03-2020), el cual fue enviado a M.P. para su notificación el día de ayer.

CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA
Procurador 376 Judicial Penal

De: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 18 de junio de 2020 8:05 p. m.
Para: camunoz@procuraduria.gov.co <camunoz@procuraduria.gov.co>
Cc: cesarm719@hotmail.com <cesarm719@hotmail.com>
Asunto: SOLICITUD DE NOTIFICACION - DOCTOR CESAR

Doctor:
CESAR MUÑOZ
Procurador Judicial I Penal
Bogotá D.C.

Por medio de la presente y de manera respetuosa, adjunto decisión del número interno 23222 correspondiente al Juzgado Veintinueve de la especialidad, de igual manera escrito de recurso contra mencionada decisión; con el fin se surta comedidamente el trámite de notificación.

Por lo anterior se solicita devolver por este medio la decisión notificada, para los fines pertinentes.

Cordialmente,

Secretaria N° 02
Centro de Servicios Juzgados de EPMS de Bogotá D.C.

Lo anterior para los fines de notificación pertinentes.

Cordialmente,

Secretaria N° 02
Centro de Servicios Juzgados de EPMS de Bogotá D.C.

Señor

JUEZ VEINTINUEVE (29) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
E. S. D.

REF. 11001600004920091277300 NI 23222

SENTENCIADO: GUILLERMO ALFONSO RIVAS BERNAL C.C. No 17077557

INTERPONIENDO RECURSO REPOSICIÓN AUTO 19 DE MARZO DE 2020

MARIA ALEJANDRA RIVAS TORRES identificada como aparece al pie de mi firma obrando en calidad de hija del sentenciado GUILLERMO ALFONSO RIVAS BERNAL dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto y ante la imposibilidad que tiene mi padre de obtener la intervención de un defensor abogado, dada la situación de EMERGENCIA que vive nuestro país, y más específicamente la ciudad de Bogotá, de manera respetuosa acudo ante usted en ejercicio de los derechos que concede el numeral TERCERO de su decisión, mediante la cual se niega el restablecimiento transitorio de la prisión domiciliaria.

Como bien lo señala su determinación no soy abogada y la situación de emergencia me lleva a invocar una condición excepcional y a ejercer en favor de mi padre, los derechos que no están a su alcance pero que la misma ley le concede.

Señor Juez la ley de EMERGENCIA consagró un derecho para todas las personas mayores de 70 años con el único fin de preservarles la vida.

Mi padre cuenta con 77 años de edad, y en este momento se encuentra como bien lo dije privado de la libertad en la URI de PUENTE ARANDA sin que existan posibilidades de traslado, que además seria desastroso en este momento al Centro Nacional Penitenciario la Picota.

Considera el Despacho que no es procedente restablecer provisionalmente, pues mi petición va encaminada al tiempo que dure la emergencia generada por la presencia de COVID-19, y fundamentalmente encaminada a la protección del derecho a la vida, fundamento de la ley de emergencia sanitaria del presidente de la Republica; no comparto con el debido respeto y atendiendo fundamentalmente a que no soy abogada el argumento expuesto por el señor Juez pues presumo que si el beneficio le fue revocado por no encontrarlo dentro de su casa de habitación destinada para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, es obvio, que el mismo debió tramitarse y su revocatoria obedece a dichos fundamentos, que bajo ningún motivo puedo yo entrar a discutir: pero en lo que si estoy segura es que en este momento el derecho fundamental a la vida amparado para las personas mayores de 70 años no tiene discusión alguna, toda vez que, no estamos frente a un delincuente de alta peligrosidad o con antecedentes que lo limiten de la posibilidad de

salvaguardar su vida. No estoy pidiendo tampoco un beneficio que lo ponga en condiciones diferentes a las que ha sido juzgado y sentenciado, solo pido que sea cobijado al amparo de la misma ley con el RESTABLECIMIENTO DE LA PRISION DOMICILIARIA para que pueda ser objeto del aislamiento seguro para evitar su contagio en su condición de persona mayor de 70 años.

Tampoco resulta discutible y no me corresponde desconocer o reconocer el hecho de la multa impuesta pues como bien lo insisto no estoy invocando normatividad que corresponde conocer al abogado defensor y que resultaría atrevido de mi parte intentar debatir, solo me limito a llevar al señor Juez una situación que con posterioridad al escrito petitorio se hace aun mas evidente, si se tiene en cuenta que nuestras cárceles en este momento no están en condiciones de ser atendidas en la cobertura de salud como lo requieren los adultos mayores.

Finalmente y como un argumento no nuevo, sino reciente es de resaltar a su señoría la presencia de la resolución 001144 de 2020, por medio de la cual *"se declara el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los establecimientos de reclusión del orden nacional del INPEC"* el cual recoge las situaciones empíricamente expuestas por la suscrita pero que en síntesis parte de la resolución 385 de 12 de marzo de 2020 mediante la cual el ministerio de salud y protección social declara la emergencia sanitaria por causa del CORONAVIRUS- COVID 19, y dentro de cuyo texto se exponen varias razones de orden jurídico que permitirían a su señoría REPONER la decisión adoptada y en su lugar conceder de manera inmediata y con carácter transitorio el restablecimiento de la prisión domiciliaria para mi señor padre.

Por otra parte, se argumenta en la providencia recurrida que esta figura no tiene antecedente, y yo como ciudadana lo entiendo, pues no había vivido lo que es una pandemia y mucho menos una emergencia sanitaria, pero si logro entender que las mismas han llevado a tomar medidas de protección para grupos de personas mas vulnerables, en este caso los mayores de 70 años, para quienes resulta obligatorio el aislamiento preventivo mientras dure el estado de cosas que sirvió para su declaratoria, y cuya única finalidad es la de proteger su vida, lo que al final tiene como objetivo tanto mi petición como el presente escrito de reposición en aras de agotar los recursos que la misma decisión de su despacho me otorga.

Con el debido respeto,



MARIA ALEJANDRA RIVAS TORRES
C.C. No. 39.790.775

INTERPONIENDO RECURSO REPOSICIÓN AUTO 19 DE MARZO DE 2020

maria rivas <malejisrt@hotmail.com>

Mar 24/03/2020 6:30 AM

Para: Juzgado 29 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (180 KB)

Reposicion GUILLERMO ALFONSO RIVAS.docx;

24-03-2020
A. J. 23222